

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Aprueban “Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)”**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN  
ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 382-2008-OS-CD**

Lima, 19 de mayo de 2008

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL-388-2008 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos por el cual se somete a consideración del Consejo Directivo el proyecto de norma que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, normas de carácter general;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva la facultad de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

Que, por su parte, el artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que la clasificación, características y especificaciones del GLP de origen nacional o importado deberán someterse a las normas aprobadas por el INDECOPI;

Que, en virtud de lo antes señalado y a fin de cumplir de forma eficiente la función de supervisión y fiscalización encomendada respecto al control de la calidad del GLP que se expende a través de las Estaciones de Servicios que comercializan dicho producto, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte; así como del GLP que se almacena en las instalaciones de los Consumidores Directos o se distribuye mediante las Redes de Distribución; resulta necesario aprobar el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo que permita verificar si el combustible en mención, cumple con las normas técnicas vigentes de calidad;

Que, asimismo, cabe señalar que en el referido Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo se establecen una serie de obligaciones a cargo de los diversos agentes que forman parte de la cadena de comercialización del GLP cuyo incumplimiento constituye ilícito administrativo sancionable; por lo que, corresponde incorporar el incumplimiento de las mismas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD;

Que, en mérito de lo expuesto, en el presente caso dado que existe la necesidad de supervisar y fiscalizar que se cumpla con las normas técnicas y de seguridad que regulan la calidad del GLP que se expende, almacena y distribuye a nivel nacional, urge aprobar el Procedimiento de Control de Calidad de GLP; así como modificar la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN a fin de velar por el cabal cumplimiento de la normatividad vigente;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 3 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma del "Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP)";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores, Ley N° 27332, y por el literal c) del artículo 23 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

**SE RESUELVE:**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 1.-** Aprobar el "Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)" en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos, el mismo que en Anexo I adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar el Acta de Supervisión de Control de Calidad del GLP y la Carta de Visita de Supervisión para el Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos, que en Anexos II y III, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Toda acción u omisión por parte de los titulares de las Estaciones de Servicios que comercializan GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos de GLP; de lo dispuesto en el Procedimiento de Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP), constituye ilícito administrativo sancionable.

**Artículo 4.-** Modificar los numerales 2.7 y 2.11.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

| Rubro | Tipificación de la infracción                                                                                  | Referencia Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Sanción        | Otras sanciones            |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------------------|
|       | 2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos. | Art. 6 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.<br>Arts. 87, 109, 113 y 117 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.<br>Arts. 70, 86 incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.<br>Arts. 51, 53 y 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.<br>Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD<br>Art. 1 del D.S. N° 019-98-MTC<br>Art. 4 de la Ley que regula el contenido de azufre en el combustible diesel, Ley N° 28694.<br>Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD | Hasta 2000 UIT | CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV |
|       | 2.11.5 Comercializar GLP con calidad fuera de las normas establecidas                                          | Arts. 36, 42 y 65 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.<br>Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Hasta 150 UIT  | CE, STA, SDA               |

**Artículo 5.-** Disponer que las Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o cualquier agente de la cadena de comercialización de combustibles que importen GLP reporten el contenido de etil mercaptano por cada despacho que efectúen, quedando facultada la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas para que dicho reporte sea efectuado mediante el Sistema de Control de Ordenes de Pedido-GLP, salvo aquellos

## Sistema Peruano de Información Jurídica

establecimientos autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante, para lo cual deberán contar con equipos técnicos de detección de fugas establecidos para dicha actividad. En tales supuestos dichos establecimientos reportarán 0 ppm de odorante.

**Artículo 6.-** Agregar el numeral 1.1.23 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

| Rubro  | Tipificación de la Infracción                                                                                                    | Referencia Legal                                                                                        | Sanción      |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.23 | Incumplir con la presentación de información requerida en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD. | Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD. | Hasta 15 UIT |

**Artículo 7.-** Autorícese a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para el "Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)" en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos.

**Artículo 8.-** Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo

### ANEXO I PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CALIDAD DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación.**

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional en las Estaciones de Servicios que expenden GLP, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Consumidores Directos.

##### **Artículo 2- Definiciones aplicables al procedimiento.**

Para el caso de las definiciones no comprendidas en el siguiente listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

##### **2.1. Consumidor Directo de GLP.**

Persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **2.2. Dirimencia.**

Es el acto que se realiza para corroborar o desvirtuar el resultado del ensayo efectuado inicialmente por una entidad acreditada.

### **2.3. Distribuidor de GLP en cilindros.**

Personal natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de la DGH, que se dedica a la comercialización de GLP en cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

### **2.4. Ensayo Acreditado.**

Es el método de ensayo de laboratorio que se encuentra acreditado ante el INDECOPI.

### **2.5. Ensayo de Laboratorio.**

Es el análisis realizado por una entidad especializada a las muestras del GLP, en el cual se siguen métodos y procedimientos según normas nacionales o internacionales.

### **2.6. Entidad Acreditada.**

Organismo de Certificación o Laboratorio de Ensayo acreditado ante INDECOPI y registrado en OSINERGMIN. Los Organismos de Certificación pueden emplear ensayos de laboratorio acreditados o no ante INDECOPI.

### **2.7. Especificaciones Técnicas.**

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

La calidad del GLP se verificará de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 o la norma que se encuentre vigente al momento de la supervisión.

### **2.8. Gas Licuado de Petróleo (GLP).**

Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión.

El GLP proveniente de los gases de refinería contiene cantidades variables de propileno y butilenos.

### **2.9. Locales de Venta.**

Instalación en un bien inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la DGH y cuyo responsable se encuentra autorizado a recibir, almacenar y expender al público GLP en cilindros de acuerdo con la reglamentación vigente.

### **2.10. Lote.**

Cantidad de GLP con características definidas de volatilidad, materia residual, composición, corrosividad y contaminantes producido bajo condiciones uniformes, que se somete a inspección como un conjunto unitario.

### **2.11. Medios de Transporte.**

Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro de la DGH y que se encuentre autorizado para transportar GLP en cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **2.12. Muestra.**

Cantidad de GLP, extraída de un lote, que sirve para obtener información necesaria que permita apreciar una o más características de dicho lote, sirviendo de base para una decisión sobre el mismo o sobre el proceso que lo produjo.

### **2.13. Muestra Dirimente.**

Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.

### **2.14. Planta de Abastecimiento.**

Instalación en un bien inmueble en la cual el GLP a granel puede ser objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y trasvase, para su posterior distribución, sin que en ella se realice el envasado del producto en cilindros. También se le denomina "Planta de Ventas de GLP".

### **2.15. Prueba de Campo.**

Prueba realizada, de conformidad a la normatividad vigente, con muestras del producto sujeto a control y equipo(s) de medición portátil(es) de campo que permiten determinar u obtener resultados en poco tiempo si la calidad del GLP analizado cumple con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes, utilizando para ello señales visuales o datos numéricos. La prueba de campo es ejecutada por una entidad acreditada y los resultados fuera de rango constituyen una prueba de incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Calidad.

### **2.16. Prueba Rápida.**

Prueba realizada con muestras del producto sujeto a control y equipo(s) de medición portátil(es) que permiten de forma referencial y en poco tiempo determinar si la calidad del GLP está acorde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes, utilizando para ello señales visuales o datos numéricos. La prueba es ejecutada por personal de OSINERGMIN o de la entidad acreditada y los resultados son únicamente referenciales, no oficiales.

### **2.17. Redes de Distribución de GLP.**

Redes de flujo de GLP del recipiente hasta el punto de consumo.

Las personas que soliciten autorización para instalar Redes de Distribución de GLP tendrán la responsabilidad por la calidad del GLP.

Las Redes de Distribución de GLP deberán cumplir las normas correspondientes a Consumidores Directos de GLP, cualquiera sea su capacidad de almacenamiento.

### **2.18. Repetibilidad.**

Grado de concordancia entre los resultados de sucesivas mediciones del mismo mensurando, mediciones efectuadas con aplicación de la totalidad de las mismas condiciones de medición.

### **2.19. Reproducibilidad.**

Grado de concordancia entre los resultados de las mediciones del mismo mensurando efectuadas bajo diferentes condiciones de medición.

### **2.20. Tanque Estacionario de GLP.**

Recipiente de acero fabricado de acuerdo a la Norma Técnica Nacional aprobada por INDECOPI, o en su defecto de acuerdo al Código ASME, Sección VIII, División I. Puede ser

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

instalado de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de la instalación.

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.

### **Artículo 3.- De la Responsabilidad por el GLP.**

La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

### **Artículo 4.- Visita de Supervisión.**

Actividades de supervisión para efectuar el control de calidad del GLP, que serán realizadas sin previa notificación, en cualquier día y a cualquier hora, y tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el presente procedimiento y sus normas complementarias.

En tal sentido, dichas visitas revisten las características de inopinado y de verificación, supervisándose de forma total a las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y de manera aleatoria o muestral a los demás agentes de la cadena de comercialización.

### **Artículo 5.- Funcionarios Responsables.**

OSINERGMIN realizará esta actividad de supervisión a través de sus funcionarios o supervisores, quienes podrán ser personal de OSINERGMIN o de empresas supervisoras, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, los mismos que deberán identificarse mostrando la credencial otorgada por OSINERGMIN.

### **Artículo 6.- De los equipos a usar en las Pruebas Rápidas y de Campo.**

Para la ejecución de las pruebas rápidas o de campo, OSINERGMIN o la entidad acreditada podrán emplear cualquier tecnología química, electrónica u otra que se encuentre disponible en el mercado, con el objeto de determinar si el GLP cumple con las especificaciones técnicas de calidad vigentes.

### **Artículo 7.- Actas y Cartas de Visita de Supervisión.**

Las visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN motivarán la emisión de Actas de Supervisión o Cartas de Visita de Supervisión, según corresponda.

La información referida al establecimiento supervisado (según Listado de la DGH - MINEM), los datos del funcionario responsable y los resultados del control de calidad, de ser el caso, serán consignados con letra legible en el Acta de Supervisión debidamente numerada.

Las Actas y las Cartas de Visita de Supervisión que extienda OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Las Actas y Cartas de Vista de Supervisión serán suscritas por el representante de OSINERGMIN y el encargado del establecimiento y/o con quién se entienda la diligencia. Si este último se negará a firmar, se dejará constancia de dicho hecho en el Acta o Carta de Visita de Supervisión, según corresponda.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

### **Artículo 8.- Tolerancias.**

El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de las supervisiones realizadas será el especificado en los valores de repetibilidad establecidos en las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

El límite de tolerancia aceptado en los ensayos de dirimencia será el especificado en los valores de repetibilidad, tratándose del mismo Laboratorio y de reproducibilidad, tratándose de un Laboratorio distinto al primero. Estos valores son los establecidos por las Especificaciones Técnicas de Calidad vigentes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 9.- Ingreso a las Instalaciones.**

a. El funcionario responsable, personal técnico y/o de apoyo se presentará en el establecimiento o unidad asignada sin previa notificación.

b. El funcionario responsable se identificará con la credencial otorgada por OSINERGMIN.

c. El funcionario responsable verificará que los datos del establecimiento o unidad obrantes en la Constancia de Registro proporcionada por el supervisado o por personal de éste, este acorde con los consignados en el Listado de Registros Hábiles vigente emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

d. El supervisado o su personal deberán brindar las facilidades para que el funcionario responsable realice la supervisión entorno a lo previsto en la presente norma. Dichas facilidades consisten, entre otras, en permitir el retiro o extracción de muestras directamente de los cilindros y/o máquinas de despacho y/o tanques de almacenamiento de GLP.

e. En caso que el personal del establecimiento o unidad no brinde las facilidades referidas en el literal anterior y/o no permita el acto de supervisión, se levantará una Carta de Visita de Supervisión. La citada Carta indicará las referidas circunstancias y especificará todos los hechos relevantes; asimismo, se considerará dicho hecho como obstaculizar, impedir, negar o interferir en la supervisión, lo que será evaluado para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento o unidad, o la persona con quien se entiende la diligencia y el funcionario responsable a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia de la carta, el funcionario responsable dejará constancia de tal hecho en la referida Carta, la misma que será suscrita, de ser factible, por un testigo.

#### **Artículo 10.- Etapa previa al Acto de Supervisión.**

a. El funcionario responsable informará al responsable o encargado del establecimiento o unidad el procedimiento a seguir.

b. Previamente, verificará que el establecimiento o unidad cumpla con las mínimas normas de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

c. De no cumplir el establecimiento o unidad con las normas mínimas de seguridad, no se llevará a cabo la supervisión y, se levantará una Carta de Visita de Supervisión, indicando tales

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

circunstancias y especificando los hechos relevantes, lo que será evaluado a fin de determinar si corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

d. De cumplir el establecimiento o unidad con las normas de seguridad, el funcionario responsable aislará y señalizará el área de trabajo para evitar el ingreso de público a la misma.

e. Posteriormente, dependiendo de las propiedades del GLP a determinarse, a saber: Volatilidad, Material Residual, Composición, Corrosividad, Contaminantes, otras; tipo de instalación de hidrocarburos y; de las facilidades del caso, se tomarán muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques seleccionados para el control de calidad, tomando en cuenta las precauciones de seguridad generales señaladas en la normatividad vigente.

### **Artículo 11.- Procedimiento de ejecución de las Pruebas Rápidas.**

a. El funcionario responsable o personal de la entidad acreditada tomará muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP seleccionados para el control de calidad, para ejecutar las pruebas rápidas mediante equipos de medición portátiles.

b. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos.

c. Si los resultados de las pruebas rápidas arrojan valores dentro de las especificaciones técnicas vigentes, el funcionario responsable podrá dar por concluida su labor de supervisión.

d. Si los resultados de las pruebas rápidas arrojan valores fuera de las especificaciones técnicas vigentes, el funcionario responsable podrá continuar con su labor de supervisión, ejecutando el procedimiento de muestreo para el análisis en el Laboratorio.

### **Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio**

a. Podrán tomarse muestras del GLP, sin realizar en forma previa las pruebas rápidas, por parte de funcionarios responsables o por parte del personal de la entidad acreditada.

b. Para la extracción de muestras se utilizarán recipientes limpios de metal que garanticen máxima seguridad; deberán ser resistentes a la corrosión por el producto a muestrear. El tamaño del recipiente se determinará en función a la cantidad de muestra requerida para los ensayos a realizarse en el Laboratorio, cuyas válvulas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar fugas en cualquier momento durante la operación de muestreo.

c. Luego de la obtención de las muestras, se deberá proteger las válvulas del recipiente de muestreo utilizando tapas protectoras las que serán convenientemente etiquetadas con papel engomado, firmadas por el funcionario responsable designado por OSINERGMIN y el representante o personal del establecimiento de donde procede la muestra.

Dichos recipientes deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, autoridad que interviene y la identificación de donde procede la muestra, debiendo utilizar un código asignado por OSINERGMIN.

d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras directamente de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP, cuyos recipientes de las muestras serán colocados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

\* Una muestra (1) será analizada por una entidad acreditada la cual será designada por OSINERGMIN.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

\* La otra muestra (2), se mantendrá bajo custodia de la entidad acreditada que efectuó el ensayo de la primera muestra (1), en caso se tenga que efectuar una dirimencia conforme lo establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, en concordancia con el Reglamento de Acreditación de Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 026-97-INDECOPI-CRT; observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

### **Artículo 13.- Ejecución de los ensayos de Laboratorio.**

Para verificar la calidad del GLP se efectuará un análisis a cargo de una entidad acreditada, la misma que brindará los servicios de ensayo de Laboratorio.

**Artículo 14.- Procedimiento de Dirimencia** Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de los ensayos del Laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:

a. El supervisado podrá solicitar un ensayo de dirimencia ante la Secretaría Técnica del INDECOPI, dentro de los diez días útiles posteriores a la comunicación de los resultados iniciales por parte de OSINERGMIN. Dicha dirimencia será resuelta conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, en concordancia con el Reglamento de acreditación de organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayo y calibración aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 026-97-INDECOPI-CRT.

b. Cuando los resultados del proceso de dirimencia contradigan los resultados inicialmente obtenidos, la entidad acreditada que proporcionó los resultados iniciales, asumirá los gastos efectuados por el solicitante de la dirimencia para la tramitación del proceso, constituidos por los derechos administrativos abonados y los costos del servicio de ensayo dirimente.

En caso el supervisado no solicite la dirimencia, dentro del plazo establecido, se considerará el primer resultado obtenido como el resultado definitivo. La entidad acreditada, que tiene bajo su custodia la muestra dirimente, procederá a eliminarla.

### **Artículo 15.- Procedimiento de ejecución de las Pruebas de Campo**

a. Sólo en los casos que no sea posible ejecutar el procedimiento de muestreo según el literal b. del Art. 12 del presente procedimiento, o no existir entidad acreditada que realice el ensayo de laboratorio, podrán ejecutarse pruebas de campo siempre y cuando sus procedimientos se encuentren debidamente establecidos en las normas técnicas de calidad vigentes (NTP).

b. El personal de la entidad acreditada, tomará muestras de GLP de los cilindros, máquinas de despacho o tanques con GLP seleccionados para el control de calidad, para ejecutar las pruebas de campo mediante equipos de medición portátiles.

c. Después de unos minutos, el instrumento utilizado dará los resultados visualmente y/o imprimirá los mismos.

d. Obtenidos éstos, la entidad acreditada emitirá sus resultados, los cuales serán consignados por el funcionario responsable en el Acta de Supervisión.

e. Si los resultados de las pruebas de campo arrojan valores dentro de las especificaciones técnicas de calidad vigentes, el funcionario responsable dará por concluida su labor de supervisión.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

f. Si los resultados de las pruebas de campo arrojan valores fuera de las especificaciones técnicas de calidad vigentes, el funcionario responsable de OSINERGMIN inmovilizará los cilindros, máquinas de despacho o tanques de almacenamiento de GLP sometido a control, salvo aquellos establecimientos que se encuentren autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante. En tales casos, los establecimientos contarán con equipos técnicos alternativos para la detección de fugas que de, no ser así, se procederá a la inmovilización de los cilindros, máquinas de despacho o tanques de almacenamiento del GLP sometido a control.

### **Artículo 16.- Discrepancia con el resultado inicial de la Prueba de Campo:**

a. Si el supervisado no está de acuerdo con los resultados de la primera prueba de campo, podrá solicitar ante OSINERGMIN la ejecución de una segunda prueba respecto del ensayo inicial, con la misma u otra entidad acreditada, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación de los resultados de la primera prueba, por única vez y a su costo. En dicha solicitud el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo a realizarse.

b. Una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se efectuará la segunda prueba, en presencia de un representante de OSINERGMIN y de un representante del establecimiento supervisado. El resultado que arroje esta prueba es definitivo, el que tendrá en consideración la Administración a efectos de continuar con las acciones legales a que haya lugar.

c. Cuando los resultados de la prueba de campo contradigan los resultados inicialmente obtenidos, la entidad acreditada que proporcionó los resultados iniciales, asumirá los gastos efectuados por el solicitante de la segunda prueba para la tramitación del proceso, constituidos por los derechos administrativos abonados y los costos del servicio de ensayo de la mencionada prueba.

En el caso que el supervisado no solicite la ejecución de una segunda prueba de campo respecto del ensayo inicial, dentro del plazo establecido, se considerará el primer resultado obtenido como el resultado definitivo.

### **Artículo 17.- Inmovilización - Retiro - Comiso del GLP.**

De encontrarse los resultados fuera de especificación, según la normatividad vigente y tratándose sólo en casos en donde el GLP almacenado pone en riesgo la seguridad de personas, por no contar con los niveles adecuados de odorante o no contar con equipos técnicos alternativos para la detección de fugas (para el caso de los establecimientos que se encuentren autorizados por el Ministerio de Energía y Minas para el uso, almacenamiento y/o comercialización de GLP sin odorante) o la de ser un producto altamente corrosivo o dañino para la salud, OSINERGMIN procederá a inmovilizar el producto sujeto a control (GLP) colocando precintos de seguridad, lo cual será consignado en el Acta respectiva (Anexo II), hasta que el supervisado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de haber sido notificado su resultado inicial por parte de OSINERGMIN, ejecute cualquiera de las siguientes acciones:

\* Certifique mediante una entidad acreditada que el producto se encuentra dentro de especificación de acuerdo a la normatividad vigente.

\* Retire el GLP de las instalaciones para su reprocesamiento.

Previamente, a la realización de cualquiera de las acciones anteriormente mencionadas, el supervisado deberá solicitar por escrito a OSINERGMIN, dentro del plazo de 10 días hábiles antes señalado, la autorización para el retiro de los precintos colocados. Una vez vencido dicho plazo, y de no proceder el supervisado conforme a lo antes señalado, OSINERGMIN ejecutará el comiso del producto inmovilizado.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Artículo 18.- Norma supletoria.

En todo lo no previsto en la presente norma, se aplicará lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas vigentes, aprobadas por la Comisión de Reglamentos Técnicos del INDECOPI, a saber: Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Requisitos; NTP 321.089: 1999 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Muestreo. Método Manual; NTP 321.112:2001 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Muestreo de hidrocarburos fluidos usando un cilindro con pistón flotante; NTP 321.113:2002 GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP). Determinación de etil mercaptano en vapor de GLP; o normas nacionales o internacionales recientes posteriores a las mencionadas líneas arriba, como la ASTM D-3700.

(\*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 382-2008-OS/CD

El artículo 5 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, establece que OSINERGMIN es el Organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Asimismo, el artículo 5 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva la facultad de control de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM. De la misma manera, lo dispuesto por el artículo 3 de la citada Ley establece que OSINERGMIN, a través de su Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) aprobado por Decreto Supremo N° 01- 94-EM, establece que la clasificación, características y especificaciones del GLP de origen nacional o importado deberán someterse a las normas aprobadas por el INDECOPI;

En ese sentido, resulta necesario establecer el marco dentro del cual se efectuará el control del cumplimiento de las normas de calidad de GLP, máxime si estamos frente a una mezcla de hidrocarburos volátiles que deben ser almacenados y manipulados debidamente, garantizándose con ello el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad que garanticen, entre otros requisitos, la presencia del etil mecaptano en su composición; salvo aquellos establecimientos que se encuentren facultados mediante una comunicación de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGH) para usar, almacenar y/o comercializar GLP sin odorante. En tales supuestos dicho establecimiento reportará 0 ppm de odorante;

Para tales efectos, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 728-2007-OS/CD publicada el 3 de diciembre de 2007, se prepublicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de "Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo", a fin de que las personas

## Sistema Peruano de Información Jurídica

interesadas puedan efectuar los comentarios, observaciones y/o sugerencias, que estimaran pertinentes;

En ese sentido, para la aprobación de la presente resolución de Consejo Directivo, no han podido ser tomados en cuenta los siguientes comentarios, por los motivos expuestos a continuación:

### Parte Resolutiva y Exposición de Motivos del Proyecto

\* La Asociación Gas LP Perú (AGLPP) sostiene que existe un error respecto al carácter de "control de calidad" del Proyecto, dado que el contenido de etil mercaptano en GLP exigido no es un requisito de calidad, siendo que éstos -los requisitos de calidad- se refieren más bien a aspectos distintos, mucho de los cuales no fueron tomados en cuenta en el Proyecto.

Al respecto, en el punto 6. de la norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002, se detalla sobre el olor del GLP y su proporción. Además, la Tabla 2 de la referida norma, considera al "olor" como un requisito de calidad dentro de los Contaminantes (uno de los aspectos a que la AGLPP hacía referencia como requisito de calidad)

\* La AGLPP afirma que sancionar a todos los agentes de la cadena de comercialización de GLP, tal como lo dispone el artículo 3 del Proyecto, resultaría inviable, toda vez que la obligación de odorizar recae únicamente en el productor y el importador de GLP.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 01-94-EM menciona que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP.

\* La AGLPP asevera que la modificación del numeral 2.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, dispuesta en el artículo 4 del Proyecto, se ha realizado sin establecer criterios de gradualidad en la sanción y que esta es muy elevada, por lo que deberían indicarse de forma expresa los supuestos en los cuales operaría la gradualidad y sanciones menos elevadas, o de lo contrario establecer una escala de multas.

Por su parte, la Corporación Peruana de Envasadores de GLP (COPEGLP) sostiene respecto del artículo 4 del proyecto, que no existe gradualidad en la aplicación de las sanciones, por ejemplo, en comparación con lo dispuesto en el artículo 6 del Proyecto.

Así pues, en cuanto a la aseveración de la AGLPP, cabe decir que los criterios para la gradualidad de las sanciones serán establecidos por el Órgano Sancionador, según el numeral 13.3.10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; del mismo modo, en cuanto a lo sostenido por la COPEGLP, es de mencionar que los supuestos de hecho referidos son distintos.

\* La AGLPP asegura que lo dispuesto en el artículo 5 del Proyecto, sobre la obligación de las plantas de abastecimiento de GLP o cualquier agente de la cadena de comercialización de combustibles que importe GLP, de reportar el contenido del etil mercaptano por cada despacho que efectúe; resultaría exagerado por el perjuicio económico que causaría, siendo recomendable la realización de dichos reportes en forma aleatoria, de acuerdo a un cronograma establecido o sustentada en estudios técnicos.

Dicha observación no procede, en tanto el referido artículo 5 se menciona que "... dicho reporte sea efectuado mediante el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - GLP".

### Anexo I

## Sistema Peruano de Información Jurídica

\* Respecto al numeral 2.4 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP señala que no se mencionan las Normas Técnicas Peruanas que deberán aplicar los laboratorios certificados y acreditados ante INDECOPI.

Al respecto, cabe señalar que en la definición no se requiere indicar las Normas Técnicas que deben aplicar los laboratorios. Además, en la Tabla 2 de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002, se establecen los métodos de ensayo aplicables.

\* En cuanto al numeral 2.5 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP sostiene que no se señalan las normas ASTM aplicarse.

En ese sentido, cabe señalar que en la definición no se requiere indicar las Normas Técnicas que deben aplicar los laboratorios. Además, las NTP hacen referencia a las normas ASTM de las cuales proceden.

\* La AGLPP afirma respecto al numeral 2.7 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, que debería agregarse como Norma Técnica a aplicarse, la NTP 321.089 y la ASTM D- 3700.

Al respecto, la NTP 321.089 se menciona en el artículo 18 del Anexo I del Proyecto.

\* Respecto al numeral 2.11 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP señala que se omite señalar que éstos no son distribuidores de GLP a granel sino sólo "medio de transporte".

En cuanto a este comentario, cabe señalar que la definición considerada en dicho numeral es concordante con la mencionada en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

\* Sobre el numeral 2.12 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP afirma que, en las definiciones se deberá agregar el de "muestra representativa", el cual deberá tener en cuenta lo señalado por la NTP 321.089:1999. Asimismo se debería indicar cuáles son los factores a tomarse en cuenta para su obtención, lo cual se encuentra detallado en la citada NTP.

Es de precisar que, el concepto de muestra representativa y los factores para su obtención o muestreo de acuerdo al tipo de propiedad que se determinará (evaluará) se encuentran en la NTP 321.089:1999.

\* La AGLPP afirma respecto al numeral 2.15 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, que debe indicarse que las pruebas de campo tendrán valor referencial y que se encuentran sujetas a dirimencia de acuerdo a un procedimiento establecido con anterioridad.

Dicha observación se ve salvada por las definiciones de Prueba de Campo, procedimiento de ejecución y discrepancia con el resultado de la prueba, señaladas en el numeral 2.15, Artículos 15 y 16 del Anexo I del Proyecto, respectivamente.

\* Respecto al numeral 2.17 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP sostiene no estar de acuerdo con la inclusión del segundo párrafo, toda vez que involucra al operador de una red de distribución como responsable por la calidad del GLP. En todo caso, propone indicar que la responsabilidad por la calidad del GLP es de quien suministra el GLP bajo cualquier modalidad contractual.

En cuanto a esta observación, cabe recordar que es el operador de la red quien asume la responsabilidad por la calidad del GLP, desde el momento que da la conformidad de su recepción.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

\* La AGLPP señala con relación al numeral 2.20 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto, que la definición para "Tanque Estacionario de GLP" incluye que los preexistentes deben cumplir con la NTP aprobada por INDECOPI (inexistente), o en su defecto por una Norma Técnica Internacional vigente; así pues, en la prepublicación sobre ITF's han omitido este detalle y lo han llamado "Tanques de Almacenamiento". Por ello, Solicitan unidad de criterios y que no se omita la posibilidad de certificación internacional.

Sobre el particular, la definición de "Tanques Estacionarios de GLP" se encuentra en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM (modificado en su segundo párrafo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2007-EM) que modifica al Decreto Supremo N° 01-94- EM, y su texto es el siguiente:

"Recipiente de acero fabricado de acuerdo a la Norma Técnica Nacional aprobada por INDECOPI, o en su defecto de acuerdo al Código ASME, Sección VIII, División I. Puede ser instalado de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de la instalación.

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas".

Como se observa, la referida norma prevé la posibilidad de que no exista NTP vigente.

\* En cuanto al artículo 3 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP asevera que no debería referirse a la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad aplicables al GLP (considerándose erróneamente el peso, que no es una norma de calidad), indicando que corresponde a la "propietaria del GLP que expende a un tercero", ya que, en el caso de la aplicación del odorizante, ésta responsabilidad sería exclusiva del productor/importador y no, por ejemplo, de una Planta Envasadora o un local de venta. Ocurriría lo mismo con las principales características de calidad.

Del mismo modo, la COPEGLP expresa su rechazo a la aprobación del Proyecto, debido a que responsabiliza por la calidad del GLP a agentes que no tienen que ver y que no emiten certificados de calidad de producto, obligación que si recae en las Plantas de Abastecimiento, Refinerías e Importadores de GLP.

Al respecto, tenemos que el artículo 3 del Anexo I del Proyecto está sustentado textualmente en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, que a la letra señala:

"La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero."

Finalmente, respecto al mismo artículo 3 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP señala que no se ha tenido en cuenta que el etil mercaptano se degrada, cuáles son los porcentajes de presencia en los diferentes eslabones de la cadena y cuál la tolerancia. En ese sentido, no se podría aplicar en los eslabones lo que solo es regulado en el origen.

Sobre esta última observación, es de recordar que el etil mercaptano no se degrada en condiciones de almacenamiento, a no ser que el tanque contenga óxidos de hierro, además de presencia de aire, lo que promueve la oxidación del odorante (RSH). Además, según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM: "Las personas que soliciten autorización para instalar Redes de Distribución de GLP, tendrán la responsabilidad de la operación y mantenimiento de las mismas".

## Sistema Peruano de Información Jurídica

\* En cuanto al artículo 4 del Anexo I del Proyecto, la COPEGLP manifiesta que no cabría supervisar y sancionar a una planta envasadora que adquiere GLP para envasarlo y, que no cuenta con la infraestructura para realizar muestras de verificación, toda vez que no se podría pretender sancionar a una Empresa Envasadora de un producto que no procesa, sino que sólo lo envasa. Así pues, la fiscalización debería darse directamente en el punto de emisión del producto (GLP) no siendo otro que las plantas de abastecimiento, refinerías e importadores de GLP.

Sobre el particular, el artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que cada planta de abastecimiento y cada planta envasadora deberá tener un laboratorio para el análisis del GLP, dotado, como mínimo, de equipos para verificar el cumplimiento de las normas de calidad vigentes para dicho producto.

\* Respecto al artículo 5 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP sostiene que las empresas supervisoras deberían estar inscritas en algún registro que le permita al administrado verificar la información que pueda proveer antes de algún tipo de información.

Al respecto, efectivamente las empresas supervisoras se encuentran inscritas en el Registro de OSINERGMIN.

\* La AGLPP afirma con relación al artículo 6 del Anexo I del Proyecto, que para los equipos a usar en las pruebas rápidas y de campo se puede emplear cualquier otra que se encuentre disponible en el mercado. En ese sentido, se estaría incurriendo en un enorme vacío que no garantiza la idoneidad de los equipos de medición.

En cuanto a esta observación, tenemos que debe exigirse garantizar la idoneidad de los equipos de medición en las pruebas de campo y de laboratorio, no en las pruebas rápidas. Sobre el particular, deben verse las definiciones contenidas en el artículo 2 del Anexo I del Proyecto.

Asimismo, la AGLPP señala que debe agregarse la necesidad de que los equipos cuenten con las certificaciones de fabricación y calibración con una antigüedad no menor a 6 meses o mayor a un año. De igual forma, debe señalarse que a pesar de ello la dirimencia se puede solicitar en caso el administrado considere que los equipos usados no son adecuados al margen del procedimiento o ensayo aplicado.

Sobre el particular, dada la naturaleza de los equipos de campo no se requiere de calibración periódica.

\* Respecto al artículo 7 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP sugiere que el hecho de que las Actas y Cartas de Supervisión puedan ser consideradas como medios probatorios dentro de un procedimiento sancionador siempre que no hayan sido cuestionados por el administrado dentro de los plazos señalados; debe tener coherencia con el valor referencial de las pruebas rápidas y de campo establecidas en el Proyecto.

Cabe señalar al respecto, que las actuaciones probatorias y etapas dentro del Proceso Administrativo están definidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

\* La AGLPP sostiene con relación al artículo 8 del Anexo I del Proyecto, que deben indicarse las especificaciones técnicas.

Con referencia a esta observación, tenemos que la mención de las especificaciones técnicas se da en el numeral 2.7 del artículo 2 del Anexo I del Proyecto.

\* En cuanto al artículo 9 la AGLPP menciona que correspondería dejar la salvedad de que el administrado no permitirá el ingreso a sus instalaciones al funcionario de OSINERGMIN o de una

## Sistema Peruano de Información Jurídica

empresa encomendada sin previa notificación en caso existan razones de caso fortuito, fuerza mayor o similares que justifiquen la negativa. Lo anterior sería motivo suficiente para que al administrado no se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es necesario indicar que la ausencia justificada o no del responsable del establecimiento, no exonera del cumplimiento de la obligación por parte de la empresa supervisada, que consiste en dar las facilidades a los funcionarios del OSINERGMIN para que puedan realizar la verificación de la normatividad vigente de hidrocarburos en el establecimiento. Además, cabe indicar que el Artículo 29 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que mientras los establecimientos se encuentren abiertos al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables.

\* La AGLPP propone incluir en el artículo 11 del Anexo I del Proyecto, las referencias a los procesos y/o procedimientos que se establezcan en las NTP vigentes a la fecha de supervisión.

Sobre el particular, los procedimientos para realizar las pruebas de campo, como la extracción de muestras de GLP para el laboratorio, se realizarán de acuerdo a las NTP o en su defecto, ASTM vigentes; no así las pruebas rápidas, dado que, sus resultados son referenciales.

\* Sobre el artículo 12 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP afirma que al hacer mención de la toma de muestras, la prepublicación no indica si estas se toman de la fase líquida o de la fase vapor. Por ello, se deberá señalar que el procedimiento de extracción de las muestras se realizará de acuerdo a lo establecido en NTP 321.089:1999, es decir, los factores para su obtención como lo indica en la NTP.

Cabe mencionar sobre esta observación, que el muestreo depende de las propiedades del GLP a determinarse. Para estos efectos, debe verse el inciso e. del artículo 10 del Anexo I del Proyecto, así como lo mencionado en el literal a. del artículo 15 del Anexo I del Proyecto.

Del mismo modo, la AGLPP considera necesario respecto al artículo 12 del Anexo I del Proyecto, que en el inciso d. se incluya la obtención de 3 muestras. La muestra adicional deberá ser entregada en custodia al administrado o alguna entidad de reconocido prestigio que la mantenga en su poder bajo las condiciones ambientales y físicas que correspondan. Asimismo, dicha muestra deberá ser conservada precintada y no podrá ser manipulada por terceros y podrá ser usada en caso sea necesaria para la resolución de la dirimencia que oportunamente solicite el administrado.

Sobre el particular, según el Reglamento de Dirimencias del INDECOPI, las entidades acreditadas están obligadas a mantener bajo custodia dentro de un período de tiempo, las muestras dirimientes y solamente se consideran dos muestras: Una para los análisis y la otra, para eventual dirimencia.

\* Con referencia al artículo 15 del Anexo I del Proyecto, la AGLPP considera que debería indicarse que las pruebas de campo son referenciales y que se encuentran sujetas a los resultados del ensayo del laboratorio.

Al respecto, debe considerarse lo señalado en el numeral 2.15 y el literal a. del artículo 15 del Anexo I del Proyecto.

\* En cuanto al artículo 16 del anexo I del Proyecto, la AGLPP sostiene que se debería indicar de forma general, que los equipos usados en las pruebas rápidas y de campo necesariamente deben contar con las certificaciones de fabricación y calibración con una vigencia no menor a 6 meses como máximo. Asimismo, se debería señalar que los equipos pueden ser

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

cuestionados cuando no se presente la documentación que solicite el administrado, lo cual deberá incidir en los resultados finales.

Cabe señalar respecto a este punto, que dada la naturaleza de los equipos de campo no se requiere de calibración periódica. Además, las pruebas son efectuadas por entidades acreditadas

\* Finalmente, en cuanto al artículo 18 del anexo I del Proyecto, la AGLPP asegura que es necesario agregar como norma supletoria la NTP 321.112:2001.

En ese sentido, cabe recordar que dicha NTP sí ha sido considerada en el referido artículo.

### **Anexo II**

\* La AGLPP afirma en cuanto al Anexo II del Proyecto, que se debería aclarar respecto a la determinación de la Composición del GLP, que no se está refiriendo al porcentaje de mezclas de Propano y Butano, componentes de la mezcla, sino a los Pentanos y más pesados.

Sobre el particular cabe señalar que la Composición (pentanos y más pesados) se refiere a una de las propiedades del GLP a determinarse, según la NTP. Al respecto, ver inciso e. del artículo 10 del Anexo I del Proyecto.

En virtud de lo antes señalado y a fin de cumplir de forma eficiente la función de supervisión y fiscalización encomendada respecto al control de la calidad del GLP que se expende a través de las Estaciones de Servicios que comercializan dicho producto, Gasocentros, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Refinerías, Locales de Venta, Distribuidores de GLP en cilindros y Medios de Transporte; así como del GLP que se almacena en las instalaciones de los Consumidores Directos o se distribuye mediante las Redes de Distribución; OSINERGMIN ha elaborado el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo que permite verificar si el combustible en mención, cumple con las normas técnicas vigentes de calidad;